

Técnica legislativa canónica

*Materia dictada en:
Facultad de Derecho, Postgrado en técnicas legislativas
Pontificia Universidad Católica Argentina
Año 2003
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge*

Dentro del marco del postgrado en técnicas legislativas de la Facultad de Derecho de la UCA, dedicaremos tres jornadas al estudio del ejercicio de la potestad legislativa en la Iglesia católica. Para una mejor comprensión de la materia, será conveniente hacer primero una introducción general que nos permita comprender los conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico de la Iglesia (I), explicar a continuación su potestad de régimen, y en particular la función de su potestad legislativa y los órganos a los que corresponde su ejercicio (II), para detenernos finalmente en la técnica legislativa utilizada en la Iglesia (III).

I.- Introducción general

Es necesario, en primer lugar, justificar la existencia de un ordenamiento jurídico en la Iglesia (1). Hecho esto, se podrán comprender las características especiales de su dimensión jurídica y los ámbitos que la misma abarca (2). Esto nos permitirá establecer los principios fundamentales de lo jurídico en la Iglesia (3), y los elementos que componen su cuerpo jurídico (4).

1.- El Derecho en la Iglesia

¿Es necesario el derecho en la Iglesia? ¿Qué lugar ocupa en ella? ¿Es esencial que la Iglesia tenga leyes y otras normas, o es algo secundario y fácilmente reemplazable? Han aparecido respuestas muy diversas a estas preguntas en distintos momentos de la vida de la Iglesia. Diversas porque parten de distintas nociones de la Iglesia y del derecho, diversas también por las conclusiones a las que llegan. Muchas veces se parte de concepciones no sólo distintas sino también opuestas del derecho y de la Iglesia, y se llega a una fundamentación también distinta del derecho en la Iglesia y de su naturaleza jurídica. Sin entrar en los detalles de cada posición, que algunos conocerán con más precisión que otros, presentaremos los rasgos fundamentales de algunas de ellas.

Para *Lutero*, por ejemplo, y los protestantes en general (pasando por encima de los diferentes matices de su posición), existen dos Iglesias. Una es la Iglesia espiritual, escondida, sobrenatural, en la que existe sólo el derecho divino, que afecta el ámbito interior de la persona, y que no puede ser expresado en normas humanas. Otra es la Iglesia visible, exterior, humana, en la que existe un derecho de origen humano, que hace referencia a los actos exteriores del hombre, que no es vinculante en el fuero de la conciencia y que no tiene ningún significado salvífico, ya que el hombre se salva por la sola fe.

El derecho que esta concepción admite en la Iglesia visible es un derecho muy parecido al derecho civil, que regula la relación entre las personas, pero que de ningún modo puede llegar a vincular las conciencias. El derecho, exagerando esta posición, es casi como “un mal necesario” en la Iglesia visible.

Una posición extrema es la del protestante R. *Sohm*, a fines del siglo pasado. Parte de una

concepción no solo espiritual sino directamente espiritualista de la Iglesia, en la que todo lo que no es espiritual y sobrenatural es ajeno a la Iglesia. También tiene una concepción positivista del derecho, que no tiene un origen en la naturaleza del hombre, sino que nace directamente del Estado. El derecho, entonces, no pertenece a la esencia de la Iglesia. La Iglesia es sólo caridad. El derecho, desde esta visión positivista, es necesario, pero está fuera de lo que es propiamente la Iglesia. Así se plantea la oposición entre la Iglesia del derecho y la Iglesia de la caridad, irreconciliables entre sí.

También dentro del campo protestante, K. Barth, con una posición mucho más matizada, parte de la concepción del derecho como orden. Cristo es el modelo del orden perfecto, dado que en él Dios se reconcilia con el mundo. Cristo es la Ley viviente de la Iglesia, que debe subordinarse siempre a su Fundador. El derecho eclesial, entonces, que no suplanta a Cristo como ley viviente de la Iglesia, es un derecho humano que ordena a la comunidad, en total subordinación a Cristo, ley viviente.

Hacia la mitad del siglo XVIII, frente a la negación, por parte de los protestantes, de una Iglesia visible organizada jurídicamente, y el intento del estado moderno de absorber a la Iglesia, nace la posición católica que intenta justificar el derecho en la Iglesia con razones filosóficas más que teológicas. Se parte de la definición de la Iglesia dada por San Roberto Belarmino: una sociedad de hombres unidos por el vínculo de una misma fe y de la comunión en los mismos sacramentos, bajo el gobierno de los legítimos pastores, especialmente el único Vicario de Cristo en la tierra, el Papa, es decir, una sociedad perfecta, subsistente por sí misma¹. Justificada la existencia de la Iglesia como sociedad perfecta, queda también justificado su derecho, ya que *ubi societas, ibi ius*. Pero éste, fundamentado igual que el derecho del Estado, tiene sus mismas características, y no es el que corresponde a una sociedad con las características especiales de la Iglesia, que es a la vez natural y sobrenatural.

Desde una concepción de origen más teológico, partiendo de la analogía de la encarnación, que en Cristo supone la unión hipostática de lo humano y lo divino y en la Iglesia una unión analógica de los mismos elementos, encontramos ya a comienzos del siglo pasado el intento de una fundamentación del derecho en la Iglesia que no separa lo divino de lo humano². Desde allí se avanzará lentamente hasta que la concepción de la Iglesia como sacramento de salvación (que viene después afirmada con toda claridad por el Concilio Vaticano II). Esto permitirá una fundamentación y una explicación de lo jurídico en la Iglesia desde su naturaleza sacramental³.

El Concilio Vaticano II generó un gran proceso de renovación en la Iglesia y, como todos los momentos de cambio, el tiempo postconciliar fue de una gran movilidad en las normas y leyes eclesiásticas, al punto de generarse una gran inseguridad sobre las normas vigentes. Esto mismo llevó incluso una pérdida de prestigio del derecho y de su utilidad en la Iglesia.

Aunque Juan XXIII, el mismo día que convocaba al Concilio⁴, lanzaba también la propuesta de la reforma del Código, ésta sufrió un proceso mucho más largo. En primer lugar, porque se postergaron los trabajos hasta que el Concilio hubiera terminado. Y también porque la

¹ Cf. R. BELLARMINUS, *Disputationes de controversiis Christianae Fidei adversus huius temporis haereticos*, t. II, l. III, c. II, Venetiis (1721), pág. 53.

² Por ejemplo A. MÖHLER, *Symbolik*, (ed. J. R. Geiselman) I, Darmstadt (1958).

³ Hasta aquí hemos seguido fundamentalmente a A. LONGHITANO, *Il diritto nella realtà ecclesiale*, en *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Pontificia Università Lateranense, Roma (1986) I, págs. 102-112.

⁴ 25 de enero de 1959.

abundante legislación que fue surgiendo después del mismo hizo lento el proceso de revisión y reforma. Hoy, terminado ese proceso, podemos comprender las palabras del Papa Juan Pablo II el día de la presentación del Código a la Iglesia universal: “Un triángulo ideal: la Sagrada Escritura en lo más alto; de un lado las disposiciones del Concilio Vaticano II; del otro, el nuevo Código”⁵.

El derecho pertenece a la Iglesia como un elemento constitutivo, desde su fundación misma, de origen divino. Cuando Jesucristo funda la Iglesia lo hace con su estructura social, análoga aunque no idéntica a la de la sociedad civil. Y donde existe una estructura social, existe el derecho, como ya dijimos.

La razón de ser de la estructura social y del derecho en la Iglesia la encontramos en la ley de la condescendencia divina, que en el Nuevo Testamento se convierte en la ley de la encarnación; dicho con un término griego, es la “*sinkatabairon*”, por la que Dios se hace al modo de ser de los hombres para entrar en comunión con ellos. Y pertenece al modo de ser de los hombres la sociabilidad, que reclama la estructura social para la convivencia, y en forma correspondiente el derecho.

Pero esto no es todo. No es lo mismo el derecho en la Iglesia que en cualquier otra sociedad humana, ya que no es lo mismo la Iglesia que una sociedad meramente humana. La función y el lugar que en ella tenga el derecho será conforme a la naturaleza íntima de la Iglesia como sociedad y a su propia finalidad.

El Concilio dice que la Iglesia es “en Cristo, como un sacramento, o signo e instrumento de la íntima unión con Dios y de la unidad de todo el género humano”⁶. Esta categoría de *sacramento*, que Juan Pablo II señala como la categoría central del Concilio para hablar de la Iglesia⁷, muestra ya la compleja realidad de la Iglesia, visible e invisible, humana y divina al mismo tiempo.

Sacramentum (dicho con la palabra latina) o *mysterion* (dicho con la palabra griega) es el designio salvífico de Dios que se realiza entre los hombres. El sacramento consta de un elemento sensible (visible), que manifiesta y realiza otro invisible, la presencia y la acción de Dios, que salva a los hombres.

1. La realidad humana, con su valor de símbolo

Dos elementos inseparables: 2. La intervención de Dios, que toma el símbolo humano, y lo hace signo de una nueva realidad

Podemos verlo en todos los sacramentos:

<i>Sacramento:</i>	<i>Símbolo:</i>	<i>Significado:</i>
Bautismo	Lavado con agua	Purificación espiritual
Confirmación	Unción con aceite	Consagración
Eucaristía	Alimentos, pan y vino	Alimento, Cuerpo de Cristo
Penitencia	Confesión y absolución de los pecados	Perdón de los pecados
Unción	Unción con aceite	Curación de las debilidades espirituales o

⁵ JUAN PABLO II, *Discurso en el acto de presentación del Código de Derecho Canónico*, 3 de febrero de 1983, en L'Osservatore Romano, Ed. En Lengua Española, (1983) 104, n. 9.

⁶ *Lumen Gentium*, 1.

⁷ Cf. *Christifideles Laici*, Cap. I.

Orden	Imposición de manos	físicas
Matrimonio	Consentimiento matrimonial	Consagración al ministerio
		Entrega de Cristo a la Iglesia

Cristo es signo e instrumento de la acción salvífica de Dios. Desde esta concepción, podemos entender también cómo Cristo es el sacramento fundamental y fontal, fundamento y fuente de todos los demás. Desde Él, que es visible por su humanidad, aunque Dios invisible por su divinidad brota, como desde una fuente, la acción salvífica de Dios para los hombres. Análogamente, también es la Iglesia “como un sacramento”⁸.

En Cristo la unión entre el elemento humano y la acción de Dios es la mayor posible, es una unión en el ser, en razón de la unión hipostática, es decir, la unión de las dos naturalezas en la persona divina del Verbo, segunda Persona de la Trinidad. En la Iglesia la unión entre el elemento humano y la acción de Dios no se da en el ser, sino en el obrar, en algunas operaciones de la Iglesia. Por eso decimos que es “análogamente” como un sacramento.

En ambos la realidad humana conserva plenamente su consistencia. Así como Jesús no es Dios actuando “bajo las apariencias” de un hombre, así la Iglesia no es el Espíritu Santo actuando “bajo las apariencias” de una comunidad humana. En la economía de la salvación lo humano es asumido por lo divino como instrumento de esa salvación que debe realizarse para el hombre.

En su realidad humana la Iglesia es un “*Pueblo* constituido en una comunión de vida, de caridad y de verdad y tomado como instrumento de redención”⁹ (cf. LG, 9). Es, entonces, una comunidad estructurada de acuerdo a su naturaleza (la comunión) y su fin (la redención). Y toda comunidad o sociedad necesita “normas” para su normal desenvolvimiento (desde un grupo de amigos, a una familia, o un club, así como otras más complejas, hasta llegar a la comunidad internacional, sobran los ejemplos). Y por eso hay normas en la Iglesia, y tiene ésta una dimensión jurídica.

Con palabras de Pablo VI, la Iglesia,

*essendo una comunità non solo spirituale, ma visibile, organica, gerarchica, sociale e ordinata, ha bisogno anche di una legge scritta e postula organi adatti che la promulgano e la fanno osservare, non tanto per mero esercizio di autorità, ma proprio per la tutela della essenza e della libertà sia degli enti morali, sia delle persone fisiche che compongono la Chiesa stessa*¹⁰.

Dios, que se revela a sí mismo como una comunión interpersonal (Padre, Hijo y Espíritu Santo), llama a los hombres a esa comunión y la realiza por la gracia, comenzando por el Bautismo. Es una comunión vertical (de los hombres con Dios) y horizontal (de los hombres entre sí), que llega a su máxima expresión en la Eucaristía. Una comunión que abarca lo divino y lo humano de la Iglesia, que comprende la totalidad de ese misterio de comunión, de los hombres con Dios y de los hombres entre sí¹¹.

Por esta razón la dimensión jurídica de la Iglesia también abarca lo humano y lo divino en ella, y tiene una naturaleza verdaderamente sacramental. Abarca lo humano, de donde surge la

⁸ Cf. *Lumen Gentium*, 1.

⁹ Cf. *Lumen Gentium*, 9.

¹⁰ PABLO VI, 27 de mayo de 1967, en la conmemoración del Cincuentenario del Código Pro-Benedictino, *L'Osservatore Romano*, Ed. in lingua italiana, 29-30 maggio 1967, 1.

¹¹ Cf. *Lumen Gentium*, 1.

dimensión jurídica, comunidad de salvación. Y abarca también lo divino porque, dada su naturaleza sacramental, en la Iglesia todo lo humano se convierte en signo, expresión e instrumento de lo divino. La comunión que expresa y realiza la dimensión jurídica de la Iglesia es la comunión humana de los fieles, pero también y sobre todo la comunión divina o sobrenatural. El derecho en la Iglesia tiene una naturaleza sacramental, porque es signo e instrumento de la comunión, signo e instrumento de la salvación.

2.- Dimensión jurídica de la Iglesia

La dimensión jurídica de la Iglesia abarca todo el conjunto de procesos y elementos que la ordenan como comunidad humana y divina. Es decir, los procesos y elementos que dan a las personas su lugar, su misión y su función en la Iglesia; que las hacen nacer, permanecer y desarrollarse en ella en una comunión interpersonal. Y esta dimensión jurídica expresa y desarrolla el orden con que el mismo Cristo la ha fundado.

Así, por ejemplo, nos encontraremos en el Código con los deberes y derechos fundamentales de todos los fieles, de los laicos y de los clérigos en la Iglesia¹², cuál es la función de un Obispo diocesano¹³, cómo debe organizar su diócesis¹⁴, cuál es la función y la misión de un párroco y cómo debe organizar su parroquia¹⁵, o qué es lo que a cada uno le corresponde, como derecho y como deber, en la celebración de los sacramentos¹⁶.

Si analizáramos con detalle cada uno de los ejemplos que hemos señalado en el párrafo anterior, veríamos con claridad cómo lo jurídico en la Iglesia *tiene* una estructura sacramental (porque ordena lo humano y, a través de lo humano, lo divino en la Iglesia). Y *es* una estructura de comunión (porque da a cada uno su lugar y lo relaciona con los demás, ordenando los carismas y los ministerios). Aunque algunos de los derechos o deberes que encontraremos en el Código, en los ejemplos presentados y en otros lugares, pueden no parecernos estrictamente jurídicos, no cabe duda que tienen esa naturaleza específica, aunque su carácter sacramental los lleva más allá de su aplicación visible, para entrar en el orden sobrenatural, ya que su finalidad no se agota en la construcción de un orden social visible, sino que tiende a la salvación y a la comunión¹⁷.

Quiere decir que lo jurídico en la Iglesia va más allá de la norma meramente positiva (el Código, por ejemplo). Es una realidad previa a la norma positiva, aunque la incluye. Y el estudio del derecho canónico, que constituye una disciplina verdaderamente ciencia jurídica, entendido desde esta perspectiva, será también verdaderamente un parte de la teología. La ciencia canónica estudiará con métodos propios (métodos teológicos y jurídicos) determinados aspectos (los aspectos jurídicos) de una realidad teológica, que es la Iglesia¹⁸.

¹² Cf. cán. 208-231 y 273-293.

¹³ Cf. cán. 382-402.

¹⁴ Cf. cán. 469-514.

¹⁵ Cf. cán. 515-552.

¹⁶ Cf. cán. 849-1165.

¹⁷ Por ejemplo, el deber de todos los fieles de esforzarse por llevar una vida santa (cf. can. 210).

¹⁸ Cf. E. CORECCO, *Il valore della norma canonica in rapporto alla salvezza*, en E. CORECCO (A CURA DI G. BORGONOVO E A. CATTANEO), *Ius et communio*, Piemme 1997, págs. 57-64. Se pueden ver, del mismo autor y

3.- Principios fundamentales de lo jurídico en la Iglesia

Dada la naturaleza de lo jurídico en la Iglesia, se desprenden algunos principios fundamentales de su funcionamiento.

3.1. Principio sacramental

El ordenamiento positivo de la Iglesia tiene que contener el carácter de la sacramentalidad, porque tiene que ser mediador de la acción de Dios, de la salvación. Cualquier norma positiva en la Iglesia tiene que tener en cuenta esta finalidad salvífica¹⁹.

3.2. Principio de la comunión

El ordenamiento positivo tiene que estar al servicio de la comunión del hombre con Dios y de los hombres entre sí, que es para lo que sirve la Iglesia como sacramento, es decir, “signo e instrumento”. Esto incluso en el caso de la aplicación de las penas canónicas, que aún en el caso más extremo, como la comunión, tiene como finalidad mover al fiel para que, abandonando su contumacia, vuelva a la comunión²⁰.

3.3. Principio personalístico

Puesto al servicio de la comunión y de la salvación, el ordenamiento positivo tiene que explicitar, garantizar y custodiar la dignidad de la persona humana y del fiel cristiano llamados a la comunión y a la salvación en la Iglesia. Las normas están al servicio de las personas, porque éstas son las llamadas a la comunión y a la salvación. Mientras que en el ordenamiento civil muchas veces el orden social debe prevalecer sobre el bien individual cuando ambos entran en conflicto, el principio personalístico del derecho en la Iglesia requiere salvar cada vez no solamente el orden social sino también el bien del individuo (la salvación). Y aparecen institutos especiales como la distinción entre el fuero externo y el fuero interno, o la dispensa, que veremos con detalle más adelante²¹.

4.- Elementos del Cuerpo jurídico

Dentro del *Corpus* jurídico de la Iglesia, el material con el que cuenta el ordenamiento jurídico de la Iglesia, podemos distinguir:

4.1. Elementos de origen divino positivo

Son elementos o leyes que tienen origen directamente divino. Es todo el contenido de la revelación, en sus aspectos jurídicos. Son los elementos constitucionales de la Iglesia. Dentro de ellos se encuentran, por ejemplo, el ministerio episcopal, la constitución jerárquica de la Iglesia,

en la misma obra, los tres artículos que siguen: *Diritto*, págs. 65-134, «*Ordinatio rationis*» o «*Ordinatio fidei*»? *Apunti sulla definizione della legge canonica*, págs. 135-156, y *Teologia del diritto canonico*, págs. 157-220.

¹⁹ Cf. como ejemplo el último canon del Código, que se refiere al traslado de los párrocos, y que llama a tener en cuenta la “*aequitate canonica et prae oculis habita salute animarum, quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet*” (can. 1752).

²⁰ Cf. cáns. 1317-1318, 1331 y 1357.

²¹ Cf. cáns. 85-93 y 130.

los sacramentos y sus elementos esenciales.

4.2. Elementos de origen divino natural

Son elementos y leyes de derecho natural. También tienen origen divino, pero no como obras o efectos del plan salvífico, sino como parte de la naturaleza, creada por Dios. Forman parte del cuerpo jurídico de la Iglesia porque ésta no puede violentarlos, sino que debe respetarlos siempre. Entre ellos ubicamos, por ejemplo, el derecho a la legítima defensa, o los impedimentos matrimoniales de carácter natural

4.3. Elementos de origen humano eclesiástico

Son elementos o leyes de origen positivo humano. Surgen de la autoridad eclesiástica.

Las leyes divinas, naturales o positivas, son demasiado elementales para organizar toda la actividad eclesial, que ha tenido una complejidad creciente, desde la simple estructura del Cenáculo, hasta la multiplicidad y variedad actual de organismos, como las Conferencias episcopales o la Curia Romana. Por otra parte, las leyes divinas, naturales o positivas, necesitan una mayor determinación, especificación, y la positivación externa, para ser más fácilmente observables. Para esto sirven los elementos o leyes de origen positivo humano en el cuerpo jurídico de la Iglesia.

Estos tres elementos tienen una relación jerárquica entre sí, no son todos de la misma importancia. En primer lugar se ubican los elementos de origen positivo divino. Estos elementos determinan a los demás, y no pueden, nunca, ser modificados por ellos.

En segundo lugar se ubican los elementos de origen divino natural, que no pueden ser modificados por los elementos de derecho positivo humano, ya que la Iglesia se desarrolla siempre sobre el respeto a la naturaleza; *gratia supponit natura*, decía Santo Tomás.

El tercer puesto es para los elementos de origen positivo humano, que deberán respetar siempre a los dos anteriores, ya que su única función es dar forma positiva y especificar, sin modificar, los elementos de derecho divino, positivo y natural, para darles eficacia jurídica, más allá del fuero interno de la conciencia.

5.- Carácter servicial del Derecho en la Iglesia

En la Iglesia encontramos elementos visibles y elementos espirituales o invisibles. Todos los elementos visibles están “ordenados a” y “en función de” los elementos invisibles. El derecho pertenece a los elementos visibles, y de allí su función de servicio. El derecho está al servicio de la vida de la gracia y de la caridad en la Iglesia.

Del mismo modo podríamos decir que todo el derecho positivo humano en la Iglesia está al servicio del derecho divino positivo y natural de la misma Iglesia.